

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TRANS OCEANIC LIFE
INSURANCE COMPANY

Recurrido

v.

ULICO LIFE INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202101299

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm.:

SJ2020CV00136
(908)

Sobre:

Fraude; Dolo;
Incumplimiento de
Contrato;
Enriquecimiento
Injusto; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación basada en prescripción y ausencia de parte indispensable. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con el dictamen recurrido, pues (i) no se solicita remedio alguno contra el individuo que se alega es indispensable, ni sus derechos se verían afectados por la resolución del pleito y (ii) de las alegaciones no puede concluirse que la reclamación esté sujeta al término de 4 años contemplado para acciones de nulidad de contrato por dolo, ni mucho menos cuándo el término aplicable habría comenzado a transcurrir.

I.

En enero de 2020, Trans-Oceanic Life Insurance Company (“TOLIC” o la “Demandante”), presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento contractual, fraude, dolo, enriquecimiento injusto y

daños (la “Demanda”), en contra de Universal Life Insurance Company (“Universal” o la “Demandada”).

TOLIC alegó que, en el 2008, las partes otorgaron un contrato de compraventa y cesión de derechos (el “Contrato”) mediante el cual Universal le vendió a TOLIC “su cartera de pólizas de seguro de cáncer, enfermedades temidas, y otros planes de seguros suplementarios de salud”. Sin embargo, sostuvo que Universal incurrió en dolo, fraude y engaño durante el proceso de negociación, pues le ocultó que, a través de varios de sus funcionarios (incluido su agente general, el señor Marc Tacher), diseñó e implantó un plan para “reemplazar y/o sustituir y/o cancelar pólizas y endosos de seguro de la cartera que estaba en trámites de venta.”

Además, TOLIC alegó que, a un mes de concretarse el Contrato, Universal le pagó al señor Marc Tacher una cifra millonaria mediante un “Acuerdo de Pago e Indemnización y Relevo Total”. Sostuvo que, al así proceder, Universal “se hizo cómplice y fue partícipe del esquema trazado por Marc Tacher en unión con los agentes y/o representantes autorizados que estaban bajo su Agencia General con ULICO, manteniendo silencio y premiando a Marc Tacher y a su Agencia General con una compensación millonaria”. TOLIC alegó que Universal ocasionó que la Agencia General de Marc Tacher cancelara y sustituyera una cantidad considerable de pólizas que eran parte de la cartera vendida, de manera que quedó frustrada la “función económica social del Contrato”.

TOLIC adujo que lo sucedido constituía “un dolo grave y crudo y craso incumplimiento de ULICO con sus deberes y responsabilidades de lealtad y cooperación para con TOLIC, tanto precontractuales, incluyendo en la ejecución de los precontratos previos de producción de información que tenía sobre sus hombros, como contractuales”. Señaló que el hecho de que Universal mantuvo

silencio sobre lo que conocía previo a la otorgación del contrato constituyó fraude constructivo. Además, arguyó que los actos de Universal resultaron en un enriquecimiento injusto.

Por otro lado, TOLIC alegó que no fue hasta la producción de unos documentos por parte de Universal **en el 2016**, en el proceso de descubrimiento de prueba de otro caso¹, que supo que Universal estaba involucrado en el esquema doloso alegado. Por lo tanto, arguyó que cualquier término de tiempo aplicable debía ser computado desde el momento en que recibió dichos documentos.

En marzo de 2020, Universal solicitó la desestimación de la Demanda por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y por falta de parte indispensable. Adujo que las alegaciones de la Demanda eran idénticas a aquellas presentadas en una solicitud de enmienda a demanda de co-parte presentada por TOLIC en contra de Universal en el otro pleito judicial (“la “Acción Anterior”), la cual fue denegada por el TPI.² Universal también alegó que TOLIC presentó una reclamación basada en hechos ocurridos previo a la otorgación del Contrato, reclamación que caducó en el año 2012, cuatro (4) años luego de la firma del Contrato. Además, planteó que TOLIC estaba impedida de presentar una reclamación por enriquecimiento injusto, pues su reclamación era contractual. Por último, Universal sostuvo que el señor Marc Tacher era parte indispensable.

TOLIC se opuso a la moción de desestimación. Entre otras cosas, reconoció que en el trámite judicial independiente había solicitado que el TPI le permitiera enmendar sus alegaciones contra

¹ *Cruz Sánchez v. TOLIC y ULICO*, DAC2009-1225.

² Universal sostuvo que, en la Acción Anterior, el TPI denegó dicha solicitud porque las reclamaciones por dolo en el perfeccionamiento del contrato caducaron por haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la firma del Contrato, y alude a que dicha determinación fue confirmada por otro panel de este Tribunal en el caso núm. KLAN201800579. Sin embargo, este Tribunal confirmó el aludido dictamen sobre la base de otras consideraciones y expresamente indicó que lo consignado por el TPI, en cuanto a si las reclamaciones de TOLIC habían prescrito o caducado, constituía *dicta*.

Universal para incluir aquellas por incumplimiento contractual. Pero arguyó que, en dicha ocasión, el TPI erróneamente denegó su solicitud bajo la premisa equivocada de que su reclamación había caducado, cuando en realidad tenía un plazo de prescripción de quince (15) años. Por otro lado, TOLIC sostuvo que la Demanda incluye reclamaciones de incumplimiento contractual a las cuales no les aplica el término de caducidad dispuesto en el Artículo 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512. Además, arguyó que no podía asumirse, aun en casos de caducidad, que el término para ejercer una acción había transcurrido, cuando el perjudicado ni estaba en posición de ejercerla.

TOLIC también arguyó que su reclamación por enriquecimiento injusto tenía mérito porque estaba basada en el alegado fraude cometido y no en el Contrato. Adujo que el señor Marc Tacher no era parte indispensable en el pleito, pues la controversia estaba circunscrita al Contrato entre TOLIC y Universal. En fin, sostuvo que las alegaciones de la Demanda eran suficientes para justificar la concesión de un remedio.

Luego de que las partes presentaran escritos ulteriores, el TPI celebró una vista argumentativa y el asunto quedó sometido. Mediante una resolución notificada el 23 de septiembre de 2021, el TPI denegó la solicitud de desestimación. Determinó que, tomando como ciertos los hechos alegados en la Demanda, no procedía la desestimación en esta etapa de los procedimientos. Consideró “bien alegados en la demanda los hechos atinentes al alegado ocultamiento, silencio malicioso, y la retención fraudulenta de documentos que TOLIC expone le impidieron tomar decisiones informadas sobre la compraventa, descubrir los daños y la causalidad adecuada que atribuye a la conducta imputada a ULICO.”

Por lo tanto, determinó que las alegaciones serían evaluadas eventualmente junto con la prueba, “para determinar si las actuaciones de ULICO son dolosas y contrarias a la buena fe y/o constitutivas de incumplimiento contractual.” El TPI señaló que no había duda de que la reclamación por daños y perjuicios tampoco había prescrito. Además, enfatizó lo siguiente:

“[l]a culpa contractual puede ir precedida aún de una relación jurídica que no sea un contrato. Esa relación jurídica concede también un medio específico de resarcimiento por la vía contractual y no extracontractual. Esta culpa contractual precedida también de la referida relación, aunque argüiblemente no haya obligación de cerrar la compraventa, impone reconocer que esta concede un medio específico para el resarcimiento, lo que excluye la aplicación del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, pues la regla general es la aplicación preferente de los preceptos acerca de la responsabilidad contractual existiendo obligación derivada de una relación que hace inaplicable recurrir a la culpa extracontractual [...]”

Asimismo, el TPI señaló que una revisión de las alegaciones de la Demanda permitía concluir que a algunos de los reclamos les aplicaba el plazo prescriptivo de quince (15) años y no el término de caducidad de cuatro (4) años – plazo que Universal tampoco había demostrado que hubiese transcurrido. El TPI concluyó que el Artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, el cual establece un término de 4 años, no era aplicable al caso, pues se alega dolo en el cumplimiento del contrato y no se solicita la nulidad del contrato.

Por último, el TPI razonó que las alegaciones de la Demanda estaban dirigidas exclusivamente a Universal, por lo que no existe base jurídica para concluir que el señor Marc Tacher se vería afectado, por lo cual este no es parte indispensable.

Inconforme, el 25 de octubre (lunes), Universal presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el TPI erró al negarse a desestimar la Demanda, a pesar de que los reclamos por dolo precontractual caducaron. Además, señala que tampoco procedía

la reclamación por enriquecimiento injusto, pues sería contrapuesta a la reclamación de incumplimiento contractual. Por último, reiteró que procedía la desestimación por falta de parte indispensable. TOLIC presentó un escrito en oposición. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, con la discreción ejercida por el TPI al denegar la desestimación de la Demanda. A tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, las alegaciones de TOLIC, tomadas como ciertas, exponen una reclamación que justifica la concesión de un remedio. El récord tampoco nos permite concluir que el TPI hubiese cometido algún error en la aplicación del derecho pertinente.

A la luz de las alegaciones de la Demanda, sobre dolo precontractual y contractual, incumplimiento contractual, fraude, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios, no podemos concluir que sea aplicable el término de 4 años dispuesto en el Artículo 1253 del Código Civil, *supra*. Ello pues no se solicitó la nulidad del Contrato. *McCormick v. González Martínez*, 49 DPR 473 (1936). Por tanto, nos parece razonable la decisión del TPI a los efectos de que, en esta etapa, no es posible resolver que las reclamaciones de TOLIC estén prescritas.

Por otra parte, aun si aplicase el término de 4 años, como sostiene Universal, de todas formas el TPI no estaba en posición de desestimar la Demanda, pues TOLIC alega que no fue hasta el 2016 que dicha parte descubrió los supuestos hechos que forman la base de su reclamación. Universal no colocó al TPI en posición de concluir que fuese un hecho incontrovertido que TOLIC sabía, o debió saber, sobre sus reclamaciones antes de la fecha indicada por TOLIC.³

Además, y contrario a lo que plantea Universal, no hay base en el texto de dicha disposición, ni en la jurisprudencia del Tribunal

³ TOLIC alega que unas estipulaciones en la Acción Anterior, suscritas en el 2011, demuestran que Universal desde entonces conocía sobre su potencial reclamación. Sin embargo, examinada la porción de dichas estipulaciones señalada por Universal (Apéndice a las págs. 153-155), concluimos que de las mismas no se desprende lo aseverado por Universal.

Supremo, para concluir que dicho término es de caducidad. Tampoco existe razón aquí para apartarse de la regla general según la cual los términos prescriptivos comienzan a transcurrir cuando la parte afectada supo, o razonablemente debía deber, que tenía una reclamación.

Por otro lado, no surge del récord que falte alguna parte indispensable. TOLIC únicamente solicita remedios contra Universal, con quien TOLIC negoció y contrató, sin imputarle responsabilidad a otra parte. La sentencia que pueda recaer en este caso no puede afectar los derechos de alguien que no es parte en el mismo. Por supuesto, si Universal entiende que podría tener alguna reclamación contra el señor Marc Tacher, tiene la opción de solicitar autorización al TPI para presentar una demanda contra tercero, según lo dispuesto en la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

Finalmente, dada la temprana etapa del pleito, el TPI tampoco estaba en posición de concluir, exclusivamente sobre la base de las alegaciones, que TOLIC no podría tener una causa de acción viable por incumplimiento de contrato, o por enriquecimiento injusto. Lo razonable es permitir que el récord se desarrolle, luego de lo cual el TPI estará en posición de adjudicar la procedencia de las diversas causas de acción instadas por TOLIC.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones